



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. MAB-14361”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 11 de enero de 2011, los señores **BLANCA MELIDA ALVAREZ SALDARRIAGA, JULIAN ANDRES SALDARRIAGA ALVAREZ, LUIS FERNANDO ALVAREZ, LUIS ANGEL VILLA CASTANEDA, JHON ERMES CARDENAS BLANDON, ELKIN ALBERTO ALVAREZ CASTANEDA, ARGIRO DE JESUS TABORDA TABORDA, HECTOR DE JESUS MOLINA RESTREPO, MARIO ALONSO JIMENEZ CARDONA, ALONSO DE JESUS JIMENEZ CARDONA, LUIS NOLBERTO YEPES MONSALVE**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **21473151, 1036601842, 3380167, 15530850, 15539333, 15530667, 3379601, 15532284, 15529538, 15526984, 6781637**, respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **MAB-14361**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **MAB-14361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Mediante Auto No. 2021080000686 del 17 de marzo del 2021, se ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. El día 5 de abril de 2021, profesional técnico adscrito a la Secretaría de Minas elaboro el Concepto Técnico No. 2021030054733, en el que se concluyó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

6. A través de Auto No. 2021080001187 del 16 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2170 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **MAB-14361**.

7. Mediante oficio con radicado No. 2021010322179 del 23 de agosto de 2021, el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, en nombre de los solicitantes, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras, manifestando:

“(...) Yo jose Julián Londoño Ocampo identificado con la cedula de ciudadanía número 9725737 expedida en el municipio de Armenia Quindío y domiciliado en la Cra 35 # 10b-116 en representación de los solicitantes titulares de la legalización MAB-14361, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia, ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes (...)”

8. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2021-11-068 del 15 de noviembre de 2021, el cual concluye:

“(...) 4. CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras son sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud MAB-14361 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems a corregir son los siguientes:*

1. *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
2. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
3. *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
4. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRASNPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION*
5. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
6. *ESCALA ANUAL Y LA PRODUCCION ESPERADA*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente. (...)

9. En atención a lo anterior, esta Delegada emitió el Auto No. 2022080000046 del 13 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 2233 del 14 de enero de 2022, mediante el cual se requirió a los solicitantes para que subsanaran las múltiples falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras allegado a la Secretaría de Minas.
10. El día 5 de enero de 2022, a través de radicado No. 2022010005814, el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, allegó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en nombre de los solicitantes, derecho de petición en el cual indicaba que procedía a notificar del silencio administrativo positivo a la autoridad. Con posterioridad a ello, mediante oficio con radicado No. 2022010018655 del 14 de enero de 2022, el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, remitió a esta Secretaría derecho de petición al que anexa escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo relacionado con el plan de trabajos y obras con placa No. **MAB-14361**.

11. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Los procesos de legalización minera, hoy denominados solicitudes de formalización de minería tradicional han sufrido grandes cambios y variaciones normativas producto de fallos de las Altas Cortes, a pesar de ello dejar claro que como su nombre lo indica son solicitudes, es decir, no cuentan con derecho consolidado alguno, se trata de una mera y simple expectativa de conformidad con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001:

*“(...) Artículo 16: Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, **mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.** Frente a otras solicitudes o frente a terceros, **sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.** (...)”*

A su vez es de mencionar que los artículos 281 y 284 del Código de Minas, establecen:

“(...) ARTÍCULO 281. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 284. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, **la autoridad concedente** no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa. (...)"

Como puede observarse en los artículos transcritos se hace referencia al contrato de concesión minera, esto es, a la obligación de la Autoridad Minera en calidad de **concedente** de evaluar y formular objeciones al **plan de trabajos y obras que se presenta una vez terminada la etapa de exploración**. Es de resaltar que, la calidad de concedente se adquiere única y exclusivamente una vez existe un contrato de concesión minera suscrito entre el estado y el ccesionario, situación que como se explicó anteriormente no se presenta en el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional, la cual permanece como una mera expectativa; adicionalmente es de indicar que, las solicitudes de esta naturaleza no contemplan la etapa de exploración lo que desdibuja la aplicabilidad de los artículos transcritos, quedando estos circunscritos a los procesos que han superado los requisitos legales aplicables.

Para el caso de las solicitudes de formalización de minería tradicional se expone que, tanto la aprobación del plan de trabajos y obras como el otorgamiento de la licencia ambiental son presupuestos legales previos e ineludibles para el otorgamiento del contrato, es decir, se agotan en la etapa precontractual del trámite, y solo con ellos cubiertos se puede llegar al contrato en el que las partes serán denominadas concedente y concesionario.

Aunado a lo anterior, revisados los documentos allegados por el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, se evidencia que, es el quien comparece ante la notaría diecisiete del municipio de Medellín en nombre propio. Revisado íntegramente el expediente se evidencia que no reposa en este autorización alguna suscrita por los señores **BLANCA MELIDA ALVAREZ Saldarriaga, JULIAN ANDRES Saldarriaga Alvarez, LUIS FERNANDO ALVAREZ, LUIS ANGEL VILLA CASTANEDA, JHON ERMES CARDENAS BLANDON, ELKIN ALBERTO ALVAREZ CASTANEDA, ARGIRO DE JESUS TABORDA TABORDA, HECTOR DE JESUS MOLINA RESTREPO, MARIO ALONSO JIMENEZ CARDONA, ALONSO DE JESUS JIMENEZ CARDONA, LUIS NOLBERTO YEPES MONSALVE**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **21473151, 1036601842, 3380167, 15530850, 15539333, 15530667, 3379601, 15532284, 15529538, 15526984, 6781637**, respectivamente, interesados en el trámite, que permita que el declarante ante la notaría suscriba documento alguno en un trámite en el que no es parte, ni autorizado y mucho menos apoderado como se explicará a continuación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

Al respecto es importante explicar que el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511) del 31 de enero de 2019**, expuso “(...) *la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.*

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda. (...)”

Sumado a lo expuesto se llama la atención en que para celebrar negocios o actos a nombre de otras personas, acorde con la normativa colombiana se requiere poder, esto es, ser sujeto del derecho de postulación, el cual por definición es el “*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*”, revisado nuevamente el expediente se pudo evidenciar que, el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, no ostenta la calidad de abogado o esta no se encuentra reportada en el trámite, y aunque la ostentara, no reposa en el expediente en comento poder alguno conferido por los solicitantes a este.

Así las cosas, es claro que, el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, no cuenta con la legitimación por activa para adelantar actuaciones dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **MAB-14361**, ni con calidad para que se le confiera poder y pueda entonces suscribir actos o negocios a nombre de los solicitantes.

- 12.** En atención a lo expuesto y a la normativa vigente esta Delegada procederá en la parte resolutive del presente acto a desestimar el silencio administrativo positivo que pretendía hacer valer el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**.

En mérito de lo expuesto resuelve,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el silencio administrativo positivo radicado por el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, a través de oficio con radicado No. 2022010018655 del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BLANCA MELIDA ALVAREZ SILDARRIAGA, JULIAN ANDRES SILDARRIAGA ALVAREZ, LUIS FERNANDO ALVAREZ, LUIS ANGEL VILLA CASTANEDA, JHON ERMES CARDENAS BLANDON, ELKIN ALBERTO ALVAREZ CASTANEDA, ARGIRO DE JESUS TABORDA TABORDA, HECTOR DE JESUS MOLINA RESTREPO, MARIO ALONSO JIMENEZ CARDONA, ALONSO DE JESUS JIMENEZ**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

CARDONA, LUIS NOLBERTO YEPES MONSALVE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **21473151, 1036601842, 3380167, 15530850, 15539333, 15530667, 3379601, 15532284, 15529538, 15526984, 6781637**, para que dentro del término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo manifiesten ante la Autoridad Minera si ratifican o no el plan de trabajos y obras presentado por el señor **JOSÉ JULIAN LONDOÑO**, como el instrumento técnico de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **MAB-14361**.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER AL SEÑOR JOSÉ JULIAN LONDOÑO para actuar al interior de las diligencias de la solicitud de formalización de minería tradicional, por cuanto no cuenta con acreditación o autorización por parte de los solicitantes

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/02/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Benavides Escobar		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2022)

	Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de titulación minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			